

Los dos últimos capítulos (págs. 367 a 483) reseñan el camino de la doctrina y la legislación isidoriana a través del Occidente europeo hasta el Decreto de Graciano; los primeros momentos en que se consolida la fama de Isidoro en su patria y empieza a atravesar las fronteras; aceptación de la enciclopedia isidoriana y de la disciplina española en Irlanda y Roma; la lucha en el imperio carolingio entre la *Hispana* y la *Hadriana*, resuelta con frecuencia con el criterio ecléctico de anotar como apéndices a la segunda los materiales de la primera que en ella se echaban de menos; las formas galicanas de la *Hispana*; influencias en Rábano Mauro e Hincmaro de Reims; la aparición de la magna falsificación del Seudoisidoro, con lo que abundantemente tomó de la colección española, abriéndola un nuevo camino de influencia, a través de la que con su superchería conquistó él mismo; ya en el siglo x, finalmente, la aceptación por Burcardo del material hispano isidoriano, contenido en las falsas decretales, y, finalmente, a través de Burcardo la incorporación a la legislación canónica universal de estos materiales llevada a cabo por Graciano en su *Concordia*.

En disculpa de alguna inexactitud del trabajo de Séjourné, si es que como tal puede valer, hay que tener en cuenta que ha tenido la desgracia de darle a la luz lamentablemente editado; es difícil acumular más erratas. Parece que una urgencia inaplazable ha precipitado la impresión de la obra sin dar lugar a correcciones de pruebas ni aun al último retoque a la bibliografía; en este último extremo es también notable el descuido, hasta el punto que no nos creemos ni obligados ni mucho menos autorizados a añadir una lista de referencias imposibles de evacuar en los textos alegados.

J. LÓPEZ ORTIZ.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-1929* por el doctor don Ramón Prieto Bances, catedrático numerario de Historia general del Derecho español. Oviedo, Tip. de Flórez, Gussano y Compañía, 1928; 121 págs.

No están tan acreditados los discursos leídos en la inauguración "solemne" de nuestros cursos universitarios que parezca superfluo señalar de modo especial aquellos que significan una labor útil de parte de sus autores. Concretándonos a la Universidad de Oviedo y a los temas de Historia del Derecho español, recordamos algunos que pueden interesar a los lectores de este ANUARIO: tal es el del profesor Acosta sobre el Municipio de Oviedo en la Edad Media (1916) o el del profesor Galindo acerca de Alvaro Pelayo (1926). Y cerrando, por ahora, la serie, el de Prieto Bances, a que va consagrada la presente noticia.

La atención de los historiadores del régimen señorial en España, concretada casi exclusivamente a la Edad Media, había descuidado la descripción de sus manifestaciones durante la época moderna. Kuapp califica al régimen señorial de "llave de la Edad Media"; pero en ciertos aspectos ¿no es la Edad Moderna una mera continuación de aquélla? (Sieveking, como se sabe, cree que la Edad Media llega hasta el siglo XIX). La persistencia del régimen señorial en los tiempos modernos merece ser considerada.

El profesor Prieto Bancos estudia en su discurso el señorío de un monasterio cisterciense asturiano —el de Santa María de Belmonte— en el siglo XVI, utilizando para ello abundante material, en parte inédito.

Después de bosquejar la fundación del monasterio en el siglo XII y la formación de su dominio —gracias a donaciones principalmente—, el autor, refiriéndose ya al siglo XVI, describe hábilmente, y no sin pintorescos detalles en ocasiones, la condición de las personas en el coto de Belmonte, el régimen de propiedad, la explotación del dominio —y aquí se ocupa de los foros y de la transformación de la renta foral — el poder jurisdiccional de los abades, y, por último, cómo el monasterio pierde y rescata su jurisdicción bajo Felipe II. Los estudiosos de la historia de las instituciones españolas leerán con provecho esta erudita y por muchos conceptos interesante monografía del profesor Prieto.

S. S.

L. CABRAL DE MONCADA.—O "*Tempo*", o "*Trastempo*" e a *Prescriçao aquisitiva nos Costumes municipais portugueses*. —Coimbra, 1929. (Un folleto de 47 págs. Separata del "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra". Año XI.)

Constituye este estudio del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO, una continuación de su trabajo sobre "*A Posse de "ano e dia" e a prescriçao adquisitiva nos costumes municipais portugueses*", publicado también en el Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, y del cual tuvimos ocasión de informar a nuestros lectores en tiempo oportuno.

El punto de partida del profesor Cabral para sus nuevas investigaciones es éste: en las viejas fuentes portuguesas, además del plazo prescriptivo de año y día se habla de otros plazos de tiempo más largo —tres, diez, treinta y aun cuarenta años—, con efectos jurídicos diferentes. ¿Cuál es el verdadero alcance que en términos de Derecho tiene la posesión de una cosa en cada uno de los plazos apuntados? ¿Qué requisitos han de concurrir en cada caso junto con el hecho posesorio? ¿Cuál es el origen histórico de todos estos plazos prescriptivos?